

Expte.: 94e/2022

València, a 21 de noviembre de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente Dña. Remedios Roqueta Buj)

En València, a 21 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver del recurso presentado por [REDACTED], actuando en su condición de asambleísta y candidato a la presidencia de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), contra la decisión de la Junta Electoral Federativa que, inicialmente por silencio y finalmente por expresa Resolución, ha desestimado su reclamación, esto es, que propusiese un nuevo calendario electoral realmente ajustado a derecho y a los mandatos del Tribunal del Deporte, teniendo presente todas las circunstancias alegadas en la reclamación previa. Así como se requiera a aquel órgano, en su caso, a que facilite a esta parte copia de la resolución administrativa de la Dirección General de Deporte conteniendo la aprobación a la que hace alusión la Comisión Gestora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 11 de noviembre de 2022, a las 10.26 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana escrito de recurso interpuesto por [REDACTED], con número de registro GVRTE/2022/3704622, recurso presentado ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.- La resolución de este Tribunal de 3 de noviembre de 2022 estimó el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de la FTTCV de fecha 26 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se declararon *«nulos los resultados proclamados con retroacción del proceso electoral al día de inicio de la campaña electoral para las elecciones a la presidencia y la junta directiva, debiendo facilitarse ese mismo día por la Comisión Gestora a las dos candidaturas la relación actualizada y definitiva de los integrantes (en el caso de las entidades deportivas, sus representantes) de la asamblea general en el que se incluya el nombre y apellidos y correo electrónico o, en caso de no tenerlo, correo postal»*.

En ejecución de la citada resolución, la Junta Electoral Federativa propuso a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana el nuevo calendario electoral, habiéndose recibido de la citada Dirección General comunicación de autorización y convalidación del mismo con fecha 9 de noviembre de 2022 y habiéndose procedido de inmediato a su publicación. En el nuevo calendario se fijan las fechas del 16 al 18 de noviembre para la campaña y se señala el día 19 de noviembre a las 10:00 horas la celebración de la Asamblea General para la votación y elección de presidencia y junta directiva de la FTTCV. La JEF también ha dado orden

a la Comisión Gestora para que el día de inicio de la campaña fijado en el nuevo calendario electoral (16/11/22) se facilite a las dos candidaturas la relación actualizada y definitiva de los integrantes (en el caso de las entidades deportivas, sus representantes) de la asamblea general en la que se incluya el nombre y apellidos y correo electrónico o, en caso de no tenerlo, correo postal.

La parte recurrente considera que el nuevo calendario electoral no recoge el mandato del Tribunal del Deporte al no reflejar en el mismo la obligatoriedad de facilitar el día de inicio de la campaña electoral la relación definitiva de los integrantes de la asamblea, ni la fecha en que se publicará la resolución de la JEF a la que encomienda el TD, así como tampoco prevé el calendario los plazos legales de recurso de dicha resolución ante la propia JEF y el posterior, ante el Tribunal del Deporte, caso de proceder, siendo claramente insuficientes los plazos estipulados por la JEF entre el inicio de la campaña electoral y la fecha de realización de las elecciones.

TERCERO.- Con posterioridad a la interposición del presente recurso, el mismo día 15, la parte recurrente recibió la resolución de la JEF y, al ser desestimatoria, esta parte se ratifica en el recurso interpuesto ante el Tribunal y solicita del mismo resuelva sobre todos los extremos en el contenido.

CUARTO.- Con base en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, corresponde al integrante del Tribunal designado como ponente practicar, en su caso, antes de redactar la propuesta de Resolución que habrá de ser debatida en pleno, las diligencias y actividades necesarias para esclarecer los hechos relevantes para la resolución que haya de dictarse.

A estos efectos, el Ponente ha juzgado conveniente pedir a la Dirección General de Deporte información acerca de la aprobación del nuevo calendario electoral de la FTTCV, habiéndose recibido la confirmación de que el mismo fue aprobado por la Dirección General de Deporte el 9 de noviembre de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022. Ciertamente, según este último precepto, *«el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas, y sus decisiones agotan la vía administrativa»*. Formalmente, estamos ante un recurso contra una resolución de la Junta Electoral y, por tal razón, se entra a conocer de él, sin perjuicio de la inadmisión que finalmente se declara por la incompetencia del Tribunal del Deporte para revisar actos de la Dirección General de Deporte.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FTTCV, «*estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas*». Y resulta evidente que [REDACTED] se encuentra legitimado para el ejercicio de la solicitud formulada en el presente recurso por su doble condición de asambleísta y candidato a la presidencia de la FTTCV.

TERCERO.- Del recurso de alzada contra la Junta Electoral Federativa de la FTTCV.

La Junta Electoral Federativa ha cumplido fielmente lo ordenado por la resolución del Tribunal del Deporte de 3 de noviembre de 2022. Y, en cuanto a la solicitud del interesado de modificar la fecha y hora señaladas para la elección de la presidencia y junta directiva, la misma carece de apoyo normativo. De conformidad con los arts. 9.15.f) de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, y 10.15.f) del Reglamento Electoral de la FTTCV, corresponde a la JEF «*proponer la modificación del Calendario electoral cuando resulte necesario, que deberá ser aprobado por el órgano competente en materia de deporte*». Por consiguiente, la JEF propone el nuevo calendario electoral y la Dirección General del Deporte es la competente para aprobarlo o desaprobalo. Y, a este respecto, debe significarse que la Dirección General de Deporte aprobó el 9 de noviembre de 2022 el nuevo calendario electoral de la FTTCV. Por consiguiente, si el recurrente quisiera impugnar dicho calendario, debería recurrir la resolución de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana y, evidentemente, este Tribunal del Deporte resultaría incompetente para la sustanciación de dicho recurso.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso interpuesto por [REDACTED] contra el nuevo calendario electoral de la FTTCV, por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED], así como a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
Fecha: 2022.11.21 16:30:39 +01'00'